

diciembre de mil novecientos cuarenta, que, en lo sucesivo y en relación con sus fincas urbanas, establezcan cuentas en participación que afecten a su construcción, a su explotación o a las indicadas actividades conjuntamente, perderán los beneficios a que se refieren los artículos diez y catorce del presente Real Decreto. Asimismo, perderán los indicados beneficios si en el plazo de diez años a partir del día veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y siete no hubiesen extinguido las cuentas en participación existentes en la referida fecha.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las Entidades que, en veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y siete, tuviesen concedidos los beneficios derivados del artículo treinta y ocho de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta, con capital desembolsado inferior a veinticinco millones de pesetas y que deseen disfrutar del régimen establecido en los artículos nueve y siguientes, deberán alcanzar, antes del día uno de enero de mil novecientos ochenta y dos, una cifra de capital desembolsado de importe no inferior a la expresada cantidad.

El incremento del capital desembolsado de las Entidades a que se refiere el párrafo anterior no podrá llevarse a efecto mediante la aportación de solares o fincas total o parcialmente construidas.

La inobservancia de lo anteriormente previsto determinará, a partir del día uno de enero de mil novecientos ochenta y dos:

a) la presunción, salvo prueba en contrario, de que los beneficios obtenidos han sido distribuidos entre los socios o accionistas en la proporción que establezcan los Estatutos o pactos sociales o, en su defecto, en proporción al capital desembolsado por cada uno de los socios, accionistas o participipes, y

b) la sujeción, en su caso, al régimen previsto en los artículos uno a ocho.

Segunda.—Las Entidades acogidas al régimen especial establecido por la Orden de veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, convalidada por la Ley ochenta y tres/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, quedarán sometidas a lo dispuesto en los artículos nueve y siguientes y, además, a las siguientes normas:

a) El producto de las enajenaciones realizadas hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis, deberán materializarse en los términos establecidos en el artículo treinta y nueve, apartados uno al cuatro, del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Dichos productos figurarán de modo expreso en la contabilidad de la Empresa con la indicación de su fecha de origen, debiendo reinvertirse en nuevas construcciones, que se iniciarán en el plazo de un año y habrán de terminarse en el de tres. En otro caso les será de aplicación la regulación contenida en los artículos uno al ocho.

b) Los beneficios obtenidos hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis, como consecuencia de las enajenaciones realizadas al amparo de lo establecido en el número primero de la Orden de veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, deberá llevarse a una reserva especial que figurará en los balances de la Entidad, independientemente y con título adecuado, de la que podrá disponerse eventualmente en la parte necesaria para que, una vez cumplidas las atenciones legales y estatutarias, pueda completarse un dividendo a las acciones de hasta el ocho por ciento de la suma del capital desembolsado y las reservas.

Cuando las indicadas Entidades cesasen en la actividad de construcción, arriendo o enajenación de viviendas, así como en los casos de disolución y liquidación, podrán disponer del saldo existente en la reserva especial, que habrá de adicionarse a los resultados de la liquidación que haya de girarse por el Impuesto sobre Sociedades y, en su caso, por el de Rentas del Capital.

Tercera.—En las Sociedades que el veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y siete tuviesen concedidos los beneficios derivados del artículo treinta y ocho de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y demás disposiciones complementarias, los desembolsos siguientes al inicial, tanto en la constitución como en los aumentos de capital, gozarán de la bonificación del cuarenta por ciento en la base imponible, siempre que la suscripción y primer desembolso de los títulos hubiere tenido lugar con anterioridad a la indicada fecha.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—De conformidad con lo previsto en el artículo veintiseis del Real Decreto-ley queda derogado el régimen tributario especial que tiene su origen en el artículo treinta y ocho de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta, a que se refieren los artículos seis punto dos del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre las Rentas del Capital; diez punto uno punto G del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades; sesenta y seis punto uno punto D), c), del texto refundido de la Ley y tarifas de los Impuestos Generales sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y las Ordenes ministeriales de seis de marzo, veintiocho de abril y doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, catorce de abril de mil novecientos cincuenta y tres, dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, convalidada por la disposición transitoria de la Ley ochenta y tres/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, y la Orden de cuatro de abril de mil novecientos sesenta y tres.

Segunda.—Los expedientes de concesión de beneficios instados en base a la legislación derogada, que en la fecha de publicación del Real Decreto-ley no hubieran sido objeto de acuerdo, continuarán tramitándose a los efectos de la concesión, en su caso, de la reducción del cuarenta por ciento de la base imponible en el Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales para el acto de su constitución, y aplicación de lo dispuesto en los artículos diez a dieciséis y disposiciones transitorias de la presente norma, si en la expresada fecha concurriesen todos los requisitos exigidos por la normativa anterior.

Tercera.—No se entenderá que amplían su objeto social a los efectos exclusivos del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, las sociedades que el veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y siete tuvieron concedidos los beneficios que derivan del artículo treinta y ocho de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta, y adapten sus Estatutos a fin de recoger las facultades de venta a que se refiere la disposición transitoria tercera, A), del Real Decreto-ley quince/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero.

Cuarta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y siete.

Dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

14511

ORDEN de 7 de junio de 1977 por la que se regula el acceso al segundo ciclo de la educación universitaria de los alumnos de Escuelas Universitarias de Arquitectura Técnica.

Ilustrísimo señor:

El artículo 39.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa, establece que tendrán acceso a las enseñanzas de segundo ciclo de educación universitaria los alumnos que hayan obtenido el título de Arquitecto Técnico en la especialidad correspondiente.

Iniciado el curso académico 1971-72, el plan experimental de Escuelas Universitarias, de acuerdo con el Decreto 2498/1971, de 17 de septiembre, es preciso arbitrar un procedimiento que haga disponible el ejercicio del derecho al referido acceso, aun cuando la normativa que se establece, por referirse a planes experimentales, tengan un carácter provisional hasta la aprobación de los planes definitivos.

En su virtud, oída la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades y los Consejos Superiores de los Colegios Oficiales de Arquitectos y Aparejadores y Arquitectos Técnicos,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los alumnos que obtengan o hayan obtenido el título de Arquitecto Técnico, de acuerdo con los planes de estudio experimentales en las correspondientes Escuelas Universitarias de Arquitectura Técnica, podrán acceder al segundo ciclo de la educación universitaria de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura en la forma y condiciones que se determinan en la presente Orden.

Segundo.—En tanto no se dicten por el Ministerio de Educación y Ciencia las directrices para la elaboración de los planes de estudios de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura, adaptándolos a los ciclos establecidos en el artículo 31.2 de la Ley General de Educación, se entenderá, a los efectos previstos en el artículo 39.1 de la mencionada Ley, que los tres primeros años de los actuales planes constituyen el primer ciclo de esta enseñanza, por lo que el acceso al segundo ciclo de los alumnos que hayan obtenido u obtengan el título de Arquitectos Técnicos de acuerdo con los planes de estudio experimentales se efectuarán, en su caso, en el cuarto curso de los actuales planes de estudios de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura.

Tercero.—Los alumnos a los que se refiere el apartado primero podrán integrarse en el cuarto curso de los mencionados estudios, previa la superación de un curso de adaptación que complete los conocimientos exigibles al efecto y que corresponderá al estudio y superación de las materias que figuran como anexo de esta disposición.

Cuarto.—El estudio de las materias a que se refiere el número anterior se podrán realizar por periodos, de manera que su ordenación responda a criterios pedagógicos.

Quinto.—Los alumnos que superen el curso de adaptación podrán matricularse en el cuarto curso de Arquitectura Superior y se les convalidará totalmente las asignaturas de Construcción III, Técnicas de Acondicionamiento y Organización de Obras y Empresas, debiendo, por el contrario, cursar la asignatura de Proyecto I.

Sexto.—La Escuela Técnica Superior de Arquitectura que excepcionalmente hubiere ampliado el número de cursos académicos de su plan de estudios para los alumnos que accediesen a la misma a partir del curso 1975-76, podrán proponer al Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la respectiva Universidad, las modificaciones pertinentes en el curso de adaptación cuando deje de impartirse el cuarto curso en la forma actual.

Séptimo.—Se autoriza a la Dirección General de Universidades para dictar las Resoluciones e Instrucciones que estime necesarias para el desarrollo de la presente Orden ministerial, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

En todo caso, quedan reconocidos los derechos adquiridos al amparo de la Orden ministerial de 31 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de septiembre de 1974) y de las normas dictadas en desarrollo de la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de junio de 1977.

MENENDEZ Y MENENDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

ANEXO

El curso de adaptación comprenderá el estudio de las siguientes materias:

- Análisis de Forma Arquitectónica.
- Elementos de Composición.
- Estética y Composición.
- Historia del Arte.
- Introducción a la Urbanística.
- Complementos de Matemáticas y Física.

MINISTERIO DE TRABAJO

14512 *CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la actividad de Frio Industrial para la Pesca.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 130, de fecha 1 de junio de 1977, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 12177, primer resultando, línea 6, y apartado 1.º, línea tercera del acuerdo, donde dice: «18 de diciembre de 1976», debe decir: «14 de abril de 1977».

El texto del Convenio publicado en las páginas 12177, 12178 y 12179, a continuación de la resolución que lo homologa, queda sustituido en su integridad por el siguiente:

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE TRABAJO DE FRIO INDUSTRIAL PARA LA PESCA

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Ambito funcional.*

El presente Convenio tiene ámbito interprovincial y afectará a todas las Empresas que se rigen por la Reglamentación de Trabajo de Frio Industrial, integradas en el Sindicato Nacional de la Pesca.

Art. 2. *Ambito personal.*

El Convenio incluye a la totalidad del personal ocupado por las Empresas afectadas en su ámbito funcional y situadas dentro del ámbito territorial.

Art. 3. *Ambito territorial.*

Las disposiciones del presente Convenio regirán en las provincias de territorio nacional, peninsular, Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla.

Art. 4. *Vigencia.*

El presente Convenio tendrá vigencia desde el 1 de abril de 1977 y, en todo caso, sus efectos económicos con independencia de la fecha de su publicación.

Art. 5. *Duración.*

El presente Convenio tendrá una duración de dos años, a partir de la fecha de su entrada en vigor. Semestralmente la tabla salarial se actualizará automáticamente de acuerdo con el incremento del índice de coste de vida, según el Instituto Nacional de Estadística, más tres enteros al año.

Art. 6. *Prórroga.*

Extinguido el periodo de vigencia, el periodo se entenderá prorrogado de año en año, salvo si alguna de las partes que lo suscriben lo denunciase con una antelación de tres meses a la expiración de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 7. *Condiciones más beneficiosas.*

La Empresa respetará las condiciones más beneficiosas que viniera disfrutando el personal.

Art. 8. *Compensación y absorción de mejoras.*

Las condiciones pactadas son compensables con las que rigieren anteriormente por disposición legal, jurisprudencial, contrato individual, pactos particulares, costumbres locales, comarcales o de cualquiera otra índole.

CAPITULO II

CONDICIONES LABORALES

Art. 9. *Jornada de trabajo.*

Para todo el personal afectado por el presente Convenio, la jornada laboral será de cuarenta y cuatro horas semanales.